

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

JOSEPH M. LÓPEZ BENABÉ,
ET ALS

Demandantes-Apelantes

v.

MUNICIPIO DE LUQUILLO,
ET ALS

Demandados-Apelados

KLAN201900130

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Civil Núm.
NSCI2016-00028

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparecen el señor Joseph López Bernabé, la señora Dinorah Sánchez Rivera; y la señora Jennie Erazo Rosario, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales que compone con el señor Ángel Figueroa Montezuma (los apelantes), mediante el recurso de título solicitan la revisión de la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI) el 30 de noviembre de 2018. A través del referido dictamen, el foro primario decretó la desestimación parcial de la *Demanda* respecto a las causas de acción instadas contra los señores Jesús G. Márquez Rodríguez; Ruth E. López Delgado y Luis R. Rodríguez Charles (los apelados), en su carácter personal.

Habiendo sido notificados del recurso interpuesto, los apelados presentaron su Alegato en oposición, por lo que con su comparecencia, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2018_____

Iniciamos con exponer el trasfondo fáctico y procesal pertinente a la controversia ante nos.

I.

El 20 de enero de 2016 la parte apelante presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra los apelados, quienes fueron demandados tanto en su carácter oficial como en su carácter personal. Los apelantes alegaron haber sido víctimas de un patrón de represalias, hostigamiento, maltrato, violación de derechos civiles y constitucionales en el empleo por razón de que eran conocidos afiliados al Partido Nuevo Progresista.

Luego de varios trámites procesales, los apelados, en su carácter personal, solicitaron la desestimación de la *Demanda* bajo el fundamento de que los apelantes no exponían una reclamación que justificara la concesión de un remedio a favor de los demandantes y en su contra, conforme dispone de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R 10.2 (5). Plantearon no ser personalmente responsables de las alegaciones imputadas según esbozadas en la *Demanda*. Arguyeron, que las actuaciones atribuidas fueron realizadas como parte de sus funciones oficiales y enmarcadas dentro de las responsabilidades de su trabajo. Los apelantes comparecieron mediante escrito en *Oposición a desestimación*. El TPI pautó la celebración de una vista argumentativa, a la cual comparecieron ambas partes a exponer sus posiciones.

Luego de ello, el foro primario emitió Sentencia Parcial acogiendo la petición de los demandados aquí apelados y desestimando la demanda instada en contra de éstos exclusivamente en cuanto a su carácter personal. Concluyó que las alegaciones de la *Demanda* fueron expuestas de manera muy general y que de una lectura de la misma surge que las actuaciones que se imputan a los apelados están enmarcadas dentro de sus funciones como funcionarios municipales. En desacuerdo, los apelantes presentaron

una *Moción de Reconsideración a tenor con la Regla 47 de las de Procedimiento Civil*, la cual fue denegada¹.

Inconforme aún, los apelantes acuden ante nos y formula los siguientes señalamientos de error por parte del foro primario:

- (A) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA EL SEÑOR JESÚS G. MÁRQUEZ RODRÍGUEZ; LA SEÑORA KEYLA CENTENO AVILÉS; LA SEÑORA YARELIX PUMAREJO TORRENS; LA SEÑORA RUTH E. LÓPEZ DELGADO Y EL SEÑOR LUIS R. RODRÍGUEZ CHARLES EN SU CARÁCTER PERSONAL, A PESAR DE QUE SE TRATA DE UNA RECLAMACIÓN POR VIOLACIÓN DE DERECHOS CIVILES Y QUE EL CA[SO] EST[Á] EN SUS INICIOS, POR LO QUE SE PERMITE EN OTRAS ETAPAS QUE SE ENMIENDEN LAS ALEGACIONES POSTERIOR AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.
- (B) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL NO RECONSIDERAR LA SENTENCIA NOTIFICADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2018, A PESAR DE QUE EL PROPIO TPI, RECONOCE QUE LOS CODEMANDANTES PODRÍAN ENMENDAR LA DEMANDA, DE SER NECESARIO.

II.

A. La Desestimación de la Demanda

El derecho procesal vigente, establece dos requisitos para que una alegación exponga una solicitud de remedios. Estos son, demostrar en la alegación, de forma sucinta y sencilla los hechos demostrativos tendentes a probar que tiene derecho a un remedio y que se haga su correspondiente solicitud. 32 LPRA Ap. V, R 6. Por consiguiente, la Regla 6 de Procedimiento Civil tiene el propósito de notificar a la parte demandada, de las reclamaciones en su contra para que pueda comparecer a defenderse. *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481 (2010); *Dorante v. Wrangler of PR*, 145 DPR 408 (1998). Basta con demostrar, hechos claros y concluyentes que señalen una causa de acción bajo cualquier ley. *Dorante v. Wrangler of PR, supra*.

¹ Mediante Orden emitida el 9 de enero de 2019, el TPI declaró No ha Lugar la Moción de Reconsideración y dispuso que enmendaba la Sentencia Parcial *Nunc Pro Tunc* a los fines de corregir en la parte dispositiva de ésta que declaró Ha Lugar la Moción de Desestimación, en lugar de Moción de Sentencia Sumaria como incorrectamente la había denominado.

En cuanto a las alegaciones de una demanda, hay que interpretarlas de forma conjunta y liberal a favor del promovido, cuando la contraparte presenta una moción de desestimación. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001). Así pues, al evaluar una demanda para resolver la controversia al amparo de una desestimación se tiene el deber de ser sumamente liberal. Por lo que, únicamente procederá si de los hechos alegados y aseverados de manera clara y concluyente, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Torres, Torres v. Torres et al, supra; Sánchez v. Aut de los Puertos, supra* a la pág. 570.

Nuestro ordenamiento jurídico establece en la Regla 10.2 Procedimiento Civil, *supra*, los fundamentos por los cuales un parte puede solicitar la desestimación de una reclamación instada en su contra, a saber: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona; insuficiencia del emplazamiento o del diligenciamiento, dejar de acumular una parte indispensable o dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 10.2 (5). En particular, la precitada Regla permite solicitar la desestimación de un pleito si de la alegación de la demanda no surge la justificación para conceder un remedio. Ante tal solicitud, la carga probatoria recaerá sobre el promovente de la moción de desestimación. Éste vendrá obligado a demostrar que la otra parte no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos alegados que en su día puedan ser probados y en apoyo a su requerimiento. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 DPR 407 (2012); *Dorante v. Wrangler of PR, supra*, a la pág. 414 (1998). Al examinar la solicitud, el tribunal evaluador tomará por ciertos todos los hechos bien alegados y aseverados de manera clara y concluyente de la demanda. *González Méndez v. Acción Social et al*, 196 DPR 213 (2016); *Accurate Sols v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015). Es decir, si los

hechos alegados no cumplen con la normativa de plausibilidad, el tribunal debe de desestimar la demanda.

Como corolario de lo anterior, nuestro derecho procesal, exige que la desestimación de una demanda a razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio se considere en sus méritos. Esta será la norma que seguir, salvo, quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de resguardo legal a la luz de los hechos presentados. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1 (2005).

En distintas ocasiones, nuestro más alto foro, ha resuelto que la revisión se da contra la sentencia y no sus fundamentos. *Sánchez v. Eastern Air Lines*, 114 DPR 691, 695 (1983); *Collado v. ELA*, 98 DPR 111, 114 (1969).

B. Enmienda a la Demanda

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1 permite que se enmiende la demanda, aun luego de notificada la alegación correspondiente, únicamente con la autorización del tribunal o mediante consentimiento escrito de la parte contraria. Sobre las enmiendas de la demanda, en lo pertinente, concede a las partes de un pleito enmendar sus alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, 184 DPR 184, 197 (2012). La aludida regla concede al foro sentenciador discreción para permitir liberalmente la enmienda propuesta, favoreciendo su concesión cuando la justicia así lo requiera. La discreción concedida a los tribunales, para autorizar enmiendas a las alegaciones, constituyen preceptos reparadores que deben interpretarse liberalmente. *S.L.G. Sierra Quiñones v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 748 (2005). No obstante, aun cuando la Regla concede liberalidad y discreción al juez, se tienen que tomar en consideración los siguientes criterios: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón para la demora; (3) el perjuicio a la otra parte; y (4) la procedencia de la enmienda

solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm, supra* a la pág. 199; *SLG Sierra v. Rodríguez, supra*. Incluso, aunque la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, favorece el enfoque liberal para autorizar enmiendas a las alegaciones se ha resuelto que el mecanismo no es infinito. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm, supra; SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010). Con respecto a los criterios indicados, la jurisprudencia interpretativa ha establecido que al realizar el juicioso ejercicio discrecional se tienen que ponderar conjuntamente ya que no operan aisladamente. *Íd; Romero v. S.L.G. Reyes Rivera*, 164 DPR 721, 730-731 (2005).

C. Discreción judicial

Los dictámenes del foro de primera instancia están revestidos de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). Por tanto, en ausencia de un fallo arbitrario y de una actuación clara e inequívoca en la intervención por parte del foro de instancia no debemos intervenir con la discreción del tribunal sentenciador. Solamente intervendremos cuando el tribunal de instancia haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de su discreción. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012). Como consecuencia de ello, si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovisto de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez a quien le corresponde la dirección del pleito. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Luego de analizar los hechos y el Derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

III.

En esencia, nos confrontamos con un dictamen desestimatorio de una demanda que se fundamentó en la insuficiencia de hechos claros y concluyentes tendentes a demostrar que los apelados

transgredieron en actuaciones personales, bajo alegaciones que coinciden con el descargo de deberes y responsabilidades como funcionarios del Municipio.

Cónsono con el desarrollo del marco jurídico de la Regla. 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, la plausibilidad es el estándar por dirimir frente una solicitud por insuficiencia de derecho a un remedio. Por tanto, únicamente procederá dictar sentencia mediante este mecanismo, si de los hechos alegados y aseverados surge de manera clara y concluyente que no puede concederse remedio alguno a favor del demandado. *Torres, Torres v. Torres et al, supra*. Así, ante la solicitud de una desestimación por no exponer derecho a un remedio, el foro de primera instancia tiene el deber de interpretarla de manera conjunta y liberal a favor del promovido.

En el caso ante nos, el foro primario analizó las alegaciones, las mociones y celebró una vista argumentativa con el fin de evaluar los planteamientos que las partes llevaron ante sí. Luego de realizar un análisis conjunto, liberal y favorable a favor de la parte apelante, acogió la moción de desestimación interpuesta. De igual forma, este foro intermedio ha estudiado y analizado con detenimiento las alegaciones expuestas en la demanda. Encontramos que no se desprende de la faz de la *Demanda*, hechos tendentes a imputar a los apelados actuaciones personales en contravención a lo enmarcado y delimitado en sus funciones como empleados municipales. Por lo tanto, concluimos que el TPI ejerció prudentemente su función judicial al aplicar los trámites estatutarios y discrecionales que, correctamente, lo condujeron a entender que las alegaciones no exponían el derecho a que pudiera concederse un remedio a favor de la parte apelante, en cuanto al reclamo personal instado. No hemos identificado una sola alegación que de manera plausible exponga actos personales e intencionales de los apelados en carácter personal.

En su segundo señalamiento de error, la parte apelante insiste en que aparenta existir una contradicción en la determinación del TPI. Aduce que el foro primario reconoció en su sentencia, “que los codemandantes podrían enmendar la demanda, de ser necesario”² y ante ello no procedía desestimar la causa de acción personal. Fundamentó su planteamiento argumento en que la sentencia parcial del tribunal de primera instancia mencionó lo siguiente:

... Por lo tanto, es preciso que la parte demandante reevalúe su reclamación. En particular, la parte demandante deberá aclarar con precisión cuál es su reclamo respecto a los codemandados en su carácter personal.³

Del texto transcrito, no se desprende que el TPI dispusiera que los demandantes podrían enmendar la demanda. Por el contrario, precisó, que para que proceda la demanda contra los funcionarios en su carácter personal, los apelantes tienen que reevaluar su reclamación, pues la demanda instada no presenta plausiblemente alegaciones en carácter personal. Si bien el Tribunal expresó lo antedicho, lo cierto es que no se desprende del expediente que los apelantes hayan solicitado se le autorice a enmendar la demanda. La única referencia a ello se encuentra en la *Moción de Reconsideración a tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil* y en el recurso de apelación que nos ocupa.

En cuanto a la moción de reconsideración, los apelantes expresaron en su escrito que lo procedente era “... permitir que el caso continúe su curso, incluyendo el descubrimiento de prueba y el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, en donde se les permita a las partes hacer cualquier enmienda a las alegaciones conforme el desarrollo de los procedimientos”.⁴ De lo expuesto, no se surge que los apelantes hayan solicitado al tribunal una enmienda a la demanda. Lo que en síntesis arguyó, fue que no era el momento adecuado para desestimar la demanda al amparo de la Regla 10.2 (5)

² Recurso de Apelación, pág. 13.

³ Íd a la pág., pág. 23

⁴ Íd a la pág. 228.

de Procedimiento Civil, *supra*, porque existían procedimientos posteriores en donde se podía, a base de la prueba recopilada, solicitar una enmienda a la demanda. De otra parte, en el recurso de título nos indicó:

[e]n todo caso se debió solicitar se ampliaran o detallaran las alegaciones de los demandantes en cuanto a los hechos que dieron base a las reclamaciones o simplemente permitir se enmendara la demanda original a esos efectos, y no desestimar las causas de acción en el carácter personal de los funcionarios quienes desde su posición de poder violentaron los derechos de los demandantes-peticionarios sin medir en las consecuencias”.

Cabe reiterar que el caso está en sus etapas iniciales y las Reglas de Procedimiento Civil, proveen para que inclusive durante el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, se enmienden las alegaciones de ser necesario, luego del descubrimiento de prueba.⁵ (Énfasis nuestro)

Es norma reiterada que la revisión se da contra la sentencia y no sus fundamentos. *Sánchez v. Eastern Air Lines, supra, Collado v. ELA*, 98 DPR 111, 114 (1969). Olvidan los apelantes que los procesos judiciales no son expediciones de pesca.

Ahora bien, al disponer del presente recurso, tomamos en cuenta que es el foro primario quien tiene la potestad de dirigir y dirimir los procesos. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico limita nuestra potestad para intervenir con las determinaciones emitidas por el TPI, solamente, a si hubo un fallo en el que se haya incurrido en una actuación clara e inequívoca en la cual haya mediado perjuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de su discreción. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., supra*. Entendemos que la determinación impugnada, no denota error en la aplicación del derecho ni en el ejercicio de la discreción del juzgador, así como tampoco está presente alguno de los criterios que pueden llevarnos a intervenir con la misma. En fin, al ejercer nuestro rol revisor, coincidimos con el análisis realizado por el foro primario al adjudicar la Moción de Desestimación, puesto que no surge de los hechos alegados y aseverados que de manera clara y contundente

⁵ Íd a la pág., pág. 23.

pueda concederse un remedio a favor de los aquí apelantes por actuaciones personales de los apelados.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se confirma el dictamen parcial apelado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones